CAUSA: “IMPUGNACION POR INHIBICION: EDGAR IDALINO LOPEZ RUIZ C/ GERMAN ROJAS CARBALLO S/ CALUMNIA, DIFAMACION E INJURIA”.---------

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTA: La impugnación de inhibición planteada por las Magistradas Matilde Rivas de Abente y Fátima Elizabeth Pereira Mongelós, Miembros del Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia y de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Concepción, contra la inhibición de los Magistrados Favio Alberto Cabañas Gossen, Luis Alberto Ruiz Aguilar y Julio Cesar Cabañas Mazacotte, Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la misma Circunscripción Judicial y;---

C O N S I D E R A N D O:

Que, los Magistrados Favio Alberto Cabañas Gossen, Luis Alberto Ruiz Aguilar y Julio Cesar Cabañas Mazacotte, Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción, por proveídos de fecha 19 de marzo de 2024, se excusan de entender en estos autos, invocando la causal prevista en el Art. 50 incisos 6) del Código Procesal Penal, manifestando cuanto sigue: “*…Recibido estos autos, y analizado el expediente, encontramos que obra en la presente causa el Acuerdo y Sentencia N° 75 de fecha 25 de octubre de 2023, por la que se ha resuelto entre otras cosas “DECLARAR ADMISIBLE parcialmente el Recurso de Apelación Especial, interpuesto por el Abg. Gustavo Bonzi, contra la S.D. N° 23 de fecha 02 de junio del año 2023, dictado por el Tribunal Unipersonal de Sentencia conformado al efecto, por los motivos expresamente aceptados…ANULAR la resolución indicada ut supra, por los fundamentos y con los alcances expuestos en el exordio de la presente resolución”, por lo tanto al traerse estudio una Recusación planteada contra el Tribunal Unipersonal, en la misma causa, esto hace que esta magistratura se halle incursa dentro de la causal prevista por el Art. 50.6 del C.P.P….razón por la que me excuso de seguir entendiendo en la presente causa …*”----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Las Magistradas Matilde Rivas de Abente y Fátima Elizabeth Pereira Mongelós, Miembro del Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia y de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Concepción, por medio de escrito, impugnan la inhibición de los Magistrados anteriormente citados, alegando que *"…la excusación de los conjueces citados deviene notoriamente improcedente por extemporánea atendiendo las constancias procesales obrantes en el presente juicio y que se ofrece como prueba…con posteridad al referido Acuerdo y Sentencia N° 75 de fecha 25 de octubre de 2023, han intervenido de nuevo dictando el A.I. N° 381 de fecha 26 de diciembre de 2023 (fs. 536 y vlto.), por el cual el Tribunal competente ha resuelto: "HACER LUGAR a la impugnación formulada por el Juez Penal de Sentencia Abg. Richard Luis Alarcón Arredondo, en contra de la decisión adoptada por el Juez Penal de Sentencia Abg. Darío Hernán Estigarribia Ramírez...Razón por la cual carece de toda virtualidad jurídica la inhibición presentada en autos…Por los Fundamentos expuestos, solicitamos a Vuestras Excelencias se sirvan tener por formulada la presente impugnación en contra de la excusación extemporánea que han formulado los Miembros integrantes del Tribunal de Apelación Multifuero Abgs. FAVIO ALBERTO CABAÑAS GOSSEN, LUIS ALBERTO RUIZ AGUILAR Y JULIO CESAR CABAÑAS MAZACOTTE…"*.----------

Al respecto y entrando al análisis de la cuestión, en mi opinión, la causal alegada por los Magistrados excusados no se ajusta a lo que disponen el inciso 6 del Art. 50 del CPP. En ese sentido, el inciso 6) de referencia dispone como motivo de excusación: "haber intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa"; del análisis de la norma, nótese que dice en la parte pertinente: "haber intervenido anteriormente, de cualquier modo", lo cual hace una referencia al tiempo pasado; no obstante, en el caso de los Magistrados impugnados, por el principio del juez natural, continúan teniendo intervención en la causa de autos como miembros naturales del tribunal de apelación, por lo que existe una continuidad en sus funciones para seguir atendiendo cuestiones que sean de su competencia pues no hubo ningún corte o interrupción en sus funciones como miembros del tribunal de apelaciones. En otras palabras, el motivo de excusación establecido en el inciso 6 establece como condición que la intervención que se

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

tuvo haya sido en otra instancia o en otra función, lo cual no se adecua al caso, por lo que no se hallan cumplidos los requisitos legales para invocarlo como motivo de separación. Es mi opinión.----

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Corresponde **HACER LUGAR** a la impugnación interpuesta por las Magistradas Matilde Rivas de Abente y Fátima Elizabeth Pereira Mongelós, contra las inhibiciones de los Magistrados Favio Alberto Cabañas Gossen, Luis Alberto Ruíz Aguilar y Julio César Cabañas Mazacotte, por los siguientes motivos:----------

Los magistrados inhibidos se excusan de entender en la presente causa, invocando la causal del numeral 6 del Art. 50 del C.P.P., alegando hallarse incursos dentro de la causal mencionada, ya que en el marco de la presente causa han suscripto el Acuerdo y Sentencia N° 75 de fecha 25 de octubre del 2023.----------

De las constancias de autos, se infiere que si bien los magistrados inhibidos han suscripto en la presente causa el Acuerdo y Sentencia N° 75 de fecha 25 de octubre del 2023, en el que se había analizado un recurso de apelación especial, el cual anuló la Sentencia Definitiva N° 23 de fecha 02 de junio del 2023, dictada por el Tribunal Unipersonal de Sentencias, disponiendo el reenvío del presente juicio a un nuevo tribunal de sentencias; no obstante, lo que debe de resolver en esta oportunidad es una recusación en contra del Tribunal Unipersonal de Sentencias, a cargo del Juez Darío Hernán Estigarribia Ramírez, por lo tanto, al ser cuestiones distintas las estudiadas anteriormente y las que deben de estudiarse en esta oportunidad, además de tratarse de una cuestión meramente incidental, se deduce que no se configura la causal de intervención previa del numeral del Art. 50 del C.P.P., por lo que corresponde la remisión de estos autos al tribunal de apelación conformado por los Magistrados Favio Alberto Cabañas Gossen, Luis Alberto Ruíz Aguilar y Julio César Cabañas Mazacotte, para que siga entendiendo en el marco del presente juicio. **ES MI VOTO**.----------

VOTO DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Considero que corresponde HACER LUGAR a la impugnación planteada por las Magistradas Matilde Rivas de Abente y Fátima Elizabeth Pereira Mongelós, contra las inhibiciones de los Magistrados Favio Alberto Cabañas Gossen, Luis Alberto Ruiz

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Aguilar y Julio Cesar Cabañas Mazacotte; por los siguientes fundamentos:

En el caso a colación si bien los magistrados recusados han emitido opinión respecto al fondo de la cuestión (anulando la resolución y ordenando el reenvío de la causa a nuevo juicio oral y público) esto lo hicieron en respuesta al recurso de apelación especial planteado por las partes, lo cual efectivamente imposibilita de volver a entender sobre la misma cuestión fáctica y derecho aplicado, sin embargo, esta situación se encuentra ausente en esta ocasión, puesto que el reclamo a ser analizado surge de la recusación planteada contra el Tribunal Unipersonal de Sentencias, es decir, sobre una cuestión accesoria relativa a la conformación del Tribunal ante el cuál se desarrollará el juicio oral. Consiguientemente, es inconducente considerar que la intervención de los magistrados Favio Cabañas, Luis Alberto Ruiz y Julio César Cabañas vulneraría el principio de imparcialidad ya que el reclamo a ser resuelto nada tiene que ver con la porción fáctica y jurídica –cuestión sustancial– estudiada en el pasado. Considerar lo contrario, acarrearía un apartamiento innecesario y un recorrido inútil del expediente por la oficina de magistrados que no tenían impedimento alguno, lo cual también significa un perjuicio a la partes por el dispendio de tiempo innecesario en la prosecución del proceso penal.----------

Así también, estimo pertinente señalar que en el AI N.° 917 del 8 de agosto del 2021 mi postura fue la de "*no hacer lugar a la impugnación alegada por los miembros del Tribunal de Apelación contra la inhibición de sus pares, en virtud del principio de imparcialidad",* caso en el cual los miembros de la Alzada resolvieron una cuestión sustancial y posteriormente debían estudiar una cuestión incidental; ahora comprendo que esta situación no se adecua a los presupuestos de los incs. 6 y 10, art. 50 del Código Procesal Penal, normativas que restringen la intervención de magistrados que precedentemente hayan expresado el sentido de su decisión respecto a *cuestiones sustanciales*, situación que se encuentra ausente en la presente causa porque los supuestos vicios aducidos por las partes no refieren ni a la comprobación de los hechos ni a la aplicación del derecho analizado anteriormente por el mismo tribunal. Es mi opinión.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

POR TANTO, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

1.- HACER LUGAR a la impugnación interpuesta por las Magistradas Matilde Rivas de Abente y Fátima Elizabeth Pereira Mongelós, Miembros del Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia y de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Concepción, contra la inhibición de los Magistrados Favio Alberto Cabañas Gossen, Luis Alberto Ruiz Aguilar y Julio Cesar Cabañas Mazacotte, Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción, por los motivos expuestos en el exordio.----------

2.- REMITIR al órgano jurisdiccional competente a los efectos de que prosigan los trámites procesales.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 20 de mayo de 2024
con Nro. A.I.: 206 D.